



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gretta Eduviges Hernandez Orrego	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Escobar Alvarez	26/09/2022	Auto Ordena
08001418902120200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Marilin Esther Fontalvo Truyol	26/09/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transaccion
08001418902120210107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	26/09/2022	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5a7b0e-54b6-4917-a1a2-b14187400c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	26/09/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Agote La Notificación Personal Del Demandado Joelsanchez Sepulveda
08001418902120220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	26/09/2022	Auto Requiere - Con Carga
08001418902120210019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Sandra Milena Florez Conde, Robert Antonio Buelvas Gutierrez	26/09/2022	Auto Ordena - Reanudar El Proceso, Reconocer Personería, Téngase En Cuenta Y Corrige Dc
08001418902120210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Andrés David Camargo Correa, Melissa Isabel Galvan Acura	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5a7b0e-54b6-4917-a1a2-b14187400c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	26/09/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días
08001418902120200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maquinza Colombias. S. A. S.	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Simon Gutierrez De Piñeres	Inversiones Medtrocentro Limitada	26/09/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere A La Parte Ejecutante
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	22/09/2022	Auto Ordena - Acéptese El Acuerdo De Transacción Suscrito Por Las Partes, Reanuda Proceso Y Requiere A Las Partes

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5a7b0e-54b6-4917-a1a2-b14187400c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012300	Procesos Ejecutivos	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Bibiana Teresa Arrazol David	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210074300	Verbales De Minima Cuantia	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Julieth Vanessa Gomez Angulo	26/09/2022	Auto Requiere - Reanudar Proceso Y Requerir A Las Partes

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

da5a7b0e-54b6-4917-a1a2-b14187400c2b



Ref. Proceso Verbal Sumario - Restitución De Inmueble Arrendado.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00743-00.

Demandante: GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S.

Demandado: JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial solicitando la suspensión del proceso por dos meses. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es de dos (2) meses, por lo que la suspensión estuvo comprendida desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 24 de julio de 2022.

Así las cosas, tenemos ha vencido el término de suspensión del presente proceso solicitado por las partes; por lo que es del caso reanudar y requerir a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestado por las partes en memorial de solicitud de suspensión de fecha 24 de mayo 2022. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACÉPTESE la solicitud de suspensión suscrito por las partes en los términos y condiciones suscrita por las mismas, en consecuencia, entiéndase que el presente proceso estuvo suspendido por el término de dos meses, por lo que la suspensión estuvo comprendida desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 24 de julio de 2022.
2. REANUDAR proceso por lo expuesto en parte motiva.
3. REQUERIR a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00123-00

Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE.

Demandado: BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 4 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE y en contra de BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID.

La demandada BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID, fue notificada a los correos electrónicos Eslait76@yahoo.com y lhiam.eslait.arrazola@gmail.com, enviado el día 24 de junio de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 29 de junio de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 4 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE y en contra de BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.139.272 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210-00

Demandante: VUELMOMAX SAS.

Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho, el presente proceso Ejecutivo informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial solicitando la suspensión del proceso por un mes. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

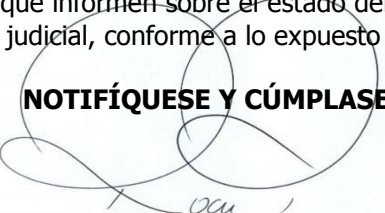
Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es de 1 mes, por lo que la suspensión estuvo comprendida desde el 05 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

Así las cosas, tenemos ha vencido el término de suspensión del presente proceso solicitado por las partes; por lo que es del caso reanudar y requerir a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestado por las partes en memorial de solicitud de suspensión de fecha 11/07/2022. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACÉPTESE el acuerdo de transacción suscrito por las partes en los términos y condiciones suscrito por las mismas, en consecuencia entiéndase que el presente proceso estuvo suspendido por el término de un mes, por lo que la suspensión estuvo comprendida desde el 05 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
2. REANUDAR proceso por lo expuesto en parte motiva.
3. REQUERIR a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00187-00.

Demandante: NINFA SALAS DE GUTIERREZ.

Demandado: INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso, las cuales aduce fueron realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal", realizada conforme al derecho 806 de 2020 y a los artículos 291 y 292 del CGP, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto 806 de 2020, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la "citación para diligencia de notificación personal", la cual fue enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica jpgon52@gmail.com; por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00091-00.

Demandante: MAQUINZA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: IAE CONTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada IAE CONTRUCCIONES S.A.S, se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad MAQUINZA COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de IAE CONTRUCCIONES S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 04 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del MAQUINZA COLOMBIA S.A.S y en contra de IAE CONTRUCCIONES S.A.S.

La demandada IAE CONTRUCCIONES S.A.S, fue notificada mediante AVISO al correo electrónico isae1967@hotmail.com, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 04 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MAQUINZA COLOMBIA S.A.S y en contra de IAE CONTRUCCIONES S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$210.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00.

Demandante: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO presentó mediante apoderado judicial excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en mayo 12 de 2022. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00793-00.

Demandante: J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S.

Demandado: ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 26 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S. y en contra de ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

Los demandados ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA, comparecieron a notificarse personalmente, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S. y en contra de ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$144.420 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00191-00.

Demandante: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD.

Demandado: SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, el cual se encuentra interrumpido, así mismo, la parte demandante constituyo apoderado judicial e informo a este despacho que la sociedad demandante cambio de razón social. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el presente proceso se encuentra interrumpido, pues la parte demandante allegó memorial mediante el cual, puso de presente al Juzgado que su apoderado Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, y adjunta Certificado de Defunción.

Ahora bien, como quiera que, la parte demandante constituyo apoderada judicial esta instancia reanudara el proceso y, en consecuencia, se dispondrá a reconocer personería a la Dra. Claudia Rueda Santoyo.

Por su parte, en lo que respecta al cambio de razón social de la sociedad demandante, según se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla; en ese orden, se tendrá en cuenta el cambio de este y en adelante la entidad ejecutante se denominará FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD.

Finalmente, se advierte que la Alcaldía de Barranquilla informa que no es competente para realizar la comisión encomendada, toda vez que los bienes muebles objeto de la medida de embargo se encuentran ubicados en la Calle 83B No. 14 – 69 de Soledad – Atlántico, razón por la que realizan devolución del despacho comisorio.

Frente a ello se observa que en el auto de calendada 23 de abril de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, por error de transcripción involuntario se indicó que se comisionaba “al Alcalde Distrital Local por la ubicación del inmueble donde se encuentran ubicados los muebles y enseres”, siendo lo correcto: Al Alcalde del Municipio de Soledad, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
Subrayado y negrita fuera del texto. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. REANUDAR el presente proceso, promovido por FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD en contra de SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. CLAUDIA RUEDA SANTOYO, identificada con la C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
3. TÉNGASE en cuenta que el nombre del ejecutante en adelante se denominará FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Lo anterior, en virtud del cambio de razón social, según se acredita

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. CORREGIR el auto de calenda 23 de abril de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

"1. DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 83B No. 14-69 en soledad (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$18.000.000). Líbrese el correspondiente oficio.

2. COMISIONAR al ALCALDE DE SOLEDAD - ATLANTICO por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados SANDRA MILENA FLOREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 83B No. 14-69 en soledad (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

3. NOMBRAR secuestre a RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.322.718, a quien se puede ubicar en la Carrera 57 No. 81 – 154 apto 101 de la ciudad de Barranquilla- celular 310- 4091043.- Facultando al ALCALDE DE SOLEDAD - ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación demandados LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: DDM



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01075-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandado: JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento memorial a través del cual solicita se emplace al demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, como quiera que no pudo ser notificado en las direcciones suministradas. Sírvasse proveer. septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la citación para notificación personal del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, no se pudo entregar porque la "la persona a notificar no reside en esta dirección", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, revisado el expediente este servidor judicial constato que la demanda acumulada la parte demandante informó como dirección de notificación del señor JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, la AV 3 No. 37-85 barrio la sabana Cúcuta – Norte de Santander y correo electrónico joelsanchezsepulveda@gmail.com.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, esta instancia negará el emplazamiento al demandado, por cuanto estima este servidor judicial que la parte ejecutante podría adelantar las diligencias de notificación en la dirección electrónica informada por la parte demandante de la demanda acumulada a este proceso. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que agote la notificación personal del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA en la dirección electrónica joelsanchezsepulveda@gmail.com, la cual fue informada por la parte demandante de la demanda acumulada a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01075-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".

Demandado: JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presento memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, fue notificado en la demanda principal mediante aviso, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Por su parte, en lo que respecta al señor JOEL SANCHEZ SEPULVEDA notifíquesele de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" contra JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2020-01075-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" contra JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ por las sumas de:
 - **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 6621.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proyectó: DDM



6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
8. **TÉNGASE** a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00634-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO.

Demandado: MARILYN FONTALVO TRUYOL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

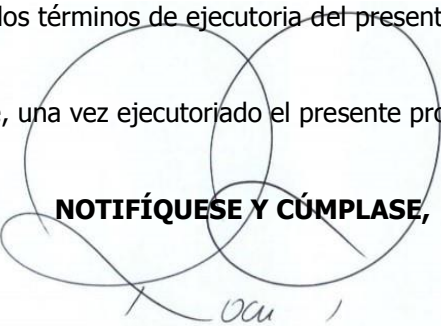
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$26.115.720)**.
2. **TÉNGASE** como pagados por parte de la demandada a la parte demandante la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$9.229.901)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
3. **ORDÉNESE** la entrega de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.885.819)**, en títulos judiciales descontados a la demandada MARILYN FONTALVO TRUYOL para que sean entregados a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO. ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **DECLÁRESE** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION conforme lo solicitan en escrito que antecede.
5. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDÉNESE** la entrega a la demandante, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
7. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00192-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Demandado: OLGA ESCOBAR ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00283-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvasе proveer. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 13 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

La demandada GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO, fue notificada al correo electrónico grettahernandez19@gmail.com, enviado el día 15 de junio de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 17 de junio de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 13 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GRETТА EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.153.424 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ